Y de orden del Exemo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y en contestacion a su citado oficio.

Numero 1622.

Setiembre 20 de 1835. - Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se erige en el puerto de Nueva York un consulado mexicano.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, en consideracion al activo tráfico comercial entre el puerto de Nueva York y los de esta República, y á que los intereses nacionales solo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique a ellos exclusivamente su atencion y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido a bien erigir en el expresado puerto un consulado, conforme á la facultad que se le concede por la ley de 12 de Febrero de 1834; y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastian Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido á bien conferírselo, prévia la aprobacion del senado, con la asignacion anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará a disfrutar desde el dia en que tome posesion, segun previene el artículo 9 de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente á esa Secretaría por la de mi cargo.

Asimismo se ha servido S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viaje, cuya cantidad me previene recomendar à V. E. se le libre cuanto antes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado a desempenar sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

sohe axpedite para officener les ascensus

ue justamente les correspondan."

Numero 1623.

Seliembre 22 de 1835.—Ley.—Atribuciones del. congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes.

Art. 1. El congreso general, reunido como lo previene la ley de 9 de Setiembre del presente año, ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta constitutiva, de la Constitucion general y del reglamento interior del congreso, en la parte en que previenen o suponen la division de camaras.

2. Las dudas que ocurran á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á no ser que el congreso estime necesario hacerlo por medio de ley

3. Las resoluciones del congreso general, mientras permanezca reunido, se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios.

la digitale and al organization of the digitale of

of contonerray militable the streeting Numero 1624. Man Manager

Setiembre 22 de 1835. — Ley. — Se suspende por ahora el aniversario de la sancion de la Constitucion.

Se suspende por ahora el artículo segundo de la ley de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro en la parte que establece una fiesta cívica el dia cuatro de Octubre.

online it so, se les serredo declares, de con Numero 1625.

Setiembre 25 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra. Sobre reemplazos y de-

Con esta fecha digo al Exemo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que copio: .

Exemo. Sr.—He dado cuenta al Exemo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. número 2302 de 22 de este mes, y con la sumaria que incluye y mando instruir maria para el efecto que expresa en su cial señor coronel del batallon permanente tado oficio. de Jimenez, en averiguacion del origen y causas que han motivado la escandalosa desercion ocurrida en el expresado batallon, resultando de la sumaria, que la desercion ha procedido de que la gente que han dado los Estados por el cupo asignado por la ley, es la más inmoral y viciosa de las poblaciones y asimismo del disimulo y abrigo que se tiene de los desertores por las autoridades de los pueblos, ha resuelto S. E., de conformidad con el parecer de V. E., que en lo sucesivo se haga efectivo en las autoridades que incurran en semejantes faltas, lo prevenido en los artículos 3º, 4º v 5º del título 12, tratado 6º de la Ordenanza general del ejército, restableciendo igualmente en todo su vigor los artículos 115 y 116 del título 10, tratado 8 de la misma Ordenanza; y á fin de que con esta medida se disminuya todo lo posible la desercion que con tanto escándalo se experimenta en el ejército, siguiendose tantos y tan graves perjuicios à la sociedad, además de que S. E. ha acordado se dirija al congreso general la iniciativa correspondiente para que se sirva dictar las providencias oportunas que ataquen su origen, que destruyan para siempre el arraigado vicio de los soldados mexicanos à cometer el crimen de desercion.

Esta suprema resolucion la traslado al Exemo. Sr. secretario del despacho de relaciones, para que circulándola á los Excelentísimos señores gobernadores de los Estados y del Distrito, y a los jefes políticos de los Territorios, tenga por su parte su cumplimiento; y lo comunico igualmente á los señores comandantes generales para que tambien lo tenga por la suya, y á fin de que dicten las medidas propias de sus atribuciones para la constante persecucion y aprehension de los desertores, que constituidos en malhechores infestan los caminos y pueblos, causándoles los mayores daños y vejaciones: lo digo á V. E. en contestacion, devolviéndole la referida su- cion.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos expresados.

Numero 1626.

Octubre 3 de 1835.—Ley.—Sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesacion de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales.

Art. 1. Subsistiran los gobernadores que actualmente existen en los Estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos, pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nacion. doi e 1720 nos

2. Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniendose las que estén en receso, nombrarán una junta departamental, compuesta por ahora de cinco individuos, escogidos en su seno ó fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, hagan propuesta en terna al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras este nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los se-

3. En los Estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho dias, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.

4. Subsistirán todos los jueces y tribunales de los Estados, y la administracion de justicia como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podian exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la na-

5. Subsistiran igualmente por ahora todos los empleados subalternos de los Estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y a disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo.

Y para que la preinserta ley tenga su más exacto y cabal cumplimiento en lo relativo à la administracion de las rentas de los propios Estados, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observe el reglamento siguiente: no notable atomoran

Art. 1. Luego que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes á los Estados, practicarán los jefes de ellas un corte de caja, con expresion de los ramos á que pertenezcan los ingresos y egresos, y demostracion de la existencia de caudales que resulte, cuyos cortes serán firmados por los responsables, é intervenidos por los comisarios generales ó subcomisarios donde los hubiere, y en falta de estos, por la primera autoridad política del lugar.

2. Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervencion, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes á las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualesquiera otros, expresándose el peso. número ó medida de los artículos, segun su clase. Extenderá asimismo por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepcion de alguno; y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen á los Estados, ó si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cuál sea el alquiler mensual que se paga.

3. Extenderan tambien dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su contra y su procedencia, y de los cobros que estén pendientes, con expresion de los plazos en que deban recaudarse, ó de si están ya cumplidos, exponiéndose la causa porque no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos o pueblos igualados, por qué cantidades y tiempo, y sobre cuáles artículos. Las demás oficinas de los Estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por las leyes ú otras disposiciones, acompañando al efecto copias autorizadas de las que fuesen, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.

4. Todas las noticias de que tratan los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiendolas al gobernador, para que este las envie al supremo gobierno por conducto de la Secretaria de Hacienda, y ella quedandose con un ejemplar, remita los otros dos á la dirección y Tesorería general.

5. Los gobernadores dispondrán se forme una razon exacta y circunstanciada de cada una de las rentas o ramos que constituian el erario del Estado de su mando, ya procedan de bienes territoriales, rústicos ó urbanos, ya de estancos, ó bien de contribuciones directas ó indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos ó disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.

6. Los propios gobernadores harán extender una razon que exprese el número de oficinas generales y particulares de rentas de la comprension de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la fecha y clase propietaria, interina o provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que haya en cada oficina: y en cuanto á los empleados que deban caucionar su manejo, se expresará si sus fianzas están otorgadas y la idoneidad de sus fiadores, solni coredondism no sobintitares

7. Todas las noticias que previenen los artículos 5º y 6º, las remitiran por triplicado los gobernadores al secretario del

hallen formadas, lo cual se ejecutará de toda preferencia, cuidándose asimismo de ir enviando á la propia secretaría las que vayan recibiéndose de las oficinas foráneas subalternas, haciendo en ellas las aclaraciones que convengan, y vigilándose por los propios gobernadores, que dichas noticias se les remitan con la mayor prontitud y puntualidad. insyman mor ensignt on is

8. Desde el recibo del presente reglamento en cada oficina de rentas de los Estados, se cortarán las cuentas de ellas, asentándose en sus libros de cargo y data, una razon que así lo exprese, la cual será firmada por el responsable o responsables, y por el comisario general ó subcomisario; y en defecto de ámbos, por la primera autoridad política del lugar. De la razon que se extienda, se remitirán cópias por triplicado al gobernador, autorizadas en iguales términos, a cuyas copias dará el mismo gobernador el giro prevenido en los arentículos anteriores aimilianuo asb a abec

9. Los comisarios generales, subcomisarios o las autoridades políticas de los lu-- gares en su caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros, y las foliarán si no lo estuviesen, a fin de que se abra en los mismos la nueva cuenta que debe llevarse, poniéndose por primera partida la existencia que resulte, mientras el gobierno supremo, con conocimiento de los libros que se necesitan, y con arreglo a las disposiciones que se dicten acerca de la materia, puede disponer la remision de otros nuevos con las formalidades correspondientes.

Hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán segun las leyes reglamentos y disposiciones de cada Estado, en lo que fuere compatible con la nueva organizacion de dichas rentas, y entre tanto el congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.

despacho de Hacienda, tan luego como se practicará en todas las oficinas expresadas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos de cada ramo, y la existencia general de caudales que resulte, formandose tambien un estado de existencias de efectos en la forma y con la intervencion prevenida por el art. 2º de este reglamento, remitiéndose por triplicado á los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan á la Secretaria de Hacienda. v ovendo acerca de los ausbrog

> 12. Los mismos gobernadores, en lo perteneciente á rentas, se entenderán directamente con el supremo gobierno por conducto del secretario del despacho de Hacienda, a quien dirigirán todos los documentos y constancias, y harán las consultas que estimen convenientes, cuidando de instruirlas con las leves, disposiciones ó expedientes que haya sobre la materia.

> 13. Entretanto se declaran por ley las atribuciones de los gobernadores y juntas departamentales en lo respectivo al ramo de Hacienda, no ejecutarán los propios gobernadores ninguna enagenacion de fincas ó bienes, ni contratos ó gastos extraordinarios del mismo ramo, sin la prévia aprobacion del supremo gobierno.

14. Los gobernadores, con conocimiento del monto de las rentas de su inspeccion y de los gastos a que se hallan afectas, informarán al supremo gobierno a la mayor posible brevedad, de las cantidades que mensualmente puedan computarse sobrantes para las atenciones generales, 6 de las que acaso falten para cubrirlas; al efecto, pedirán á los comisarios generales las instrucciones necesarias, disponiendo los mismos gobernadores que se enteren 10. En todo lo concerniente al ramo de en las comisarías ó subcomisarías respectivas al fin de cada mes, o antes si fuere necesario, poniéndose á este fin de acuerdo con los jefes de las propias comisarías generales, los productos líquidos que resulten despues de cubiertos los gastos peculiares de la administracion de las rentas y los demás legales que estén dispuestos, 11. Los dias primeros de cada mes se dando aviso al supremo gobierno de cada

OCTUBRE 5 DE 1835

entero que se hiciere, y justificandose este

15. El supremo gobierno general, por conducto del secretario del despacho de Hacienda, dará el curso respectivo á los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros á la dirección general de rentas ó á la Tesorería general, segun la clase á que pertenezcan para los usos que correspondan, y oyendo acerca de los segundos á las mismas oficinas, segun sus peculiares atribuciones, para la instrucción y determinación de los negocios.

Tesorería general, por conducto del Ministerio de Hacienda, comunicarán al supremo gobierno las reflexiones que pueda producir el examen de los documentos que reciban, promoviendo las aclaraciones ó providencias que correspondan para que el supremo gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique á los gobernadores.

narios del mismo ramo con la prévia apro-Numero 1627, los socios de

bernaderes ningina enagenacion de fincas

a bienes, ni contrates o gastos extraordi-

Octubre 5 de 1835.—Reglamento para el régimen y gobierno interior de la direccion del banco de avío, establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, para el fomento de la industria nacional.

brantes para, logurique operales, o

que mensualmente puedan computarse so-

la raffindio araq notlat osaga oun sal el salari De la junta, y modo de renovarse,

de 16 de Octubre de 1830 para la dirección del banco y administración de sus fondos, se compondrá de presidente y secretario, y de un vicepresidente y dos vocales amovibles.

2. El presidente lo será el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de el; pero en caso de enfermedad a ocupación de uno a otro, presidi-

ra el individuo que funcione de vicepresidente: es se leux el entre de l'este de l'e

3. Dicho individuo y los otros dos vocales, serán nombrados por el gobierno, y su renovacion se verificara respectivamente cada un año, comenzando por el menos antiguo, para lo que en fin de Diciembre dará la junta conocimiento al gobierno, del vocal que estuviere en el caso de salir; y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de succederle, comenzara a funcionar, en la primera sesion del inmediato Enero.

4. Los individuos de esta junta, no gozarán sueldo alguno mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los premios de libranzas.

5. Cuando á juicio de la junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno para que se proceda á dar cumplimiento á lo que dispone en su parte final el artículo 5 de la citada ley de 16 de Octubre de 830.

6. Al margen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usara la junta de este membrete: "Direccion del banco de avío para fomento de la industria nacional," y con igual título le seran dirijidas las contestaciones por conducto de su presidente.

conceimient rion religions que se nece

sulte, mientras el gobierno supremo, e

De las facultades del presidente y de la junta en general.

Art. 7: Las facultades del presidente son a studio recordo of about A. Di

Primera. Convocar la junta a sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segunda. Expedir libranzas u ordenes contra los fondos del Banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la junta, cuyas libranzas autorizara el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.

Tercera. Nombrar comisiones para que presenten dictamenes en los negocios que por su complicación o importancia demanden esta formalidad.

Cuarta. Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.

Quinta. Determinar el tiempo que ha de durar cada sesion.

8. Las facultades de la junta en general son:

Primera. Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contrate la parte de hierro correspondiente; pues por lo relativo á la de madera, podrá aquí construirse con la dirección de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, á cuyo fin se pedirán modelos, en el concepto de que los ramos que de preferencia han de atenderse, serán los tejidos de algodon y lana, cria de gusanos de seda, elaboración de ésta, fábrica de papel y de clavazon.

Segunda. Hacer contratar dentro o fuera de la República, por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos y obreros correspondientes á cada fábrica, á fin de que vengan á montar las maquinas en el lugar que hubiere de establecerse, y á enseñar á los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones de sus respectivos oficios.

Tercera. Promover la creacion de compañías industriales en los pueblos de la República que tengan elementos para abrazar con buen suceso alguno de los ramos arriba expresados, ó para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nacion, tales como el cultivo y beneficio del cañamo, lino, moreras, viñedos y algodon.

Cuarta. Procurar ntroduccion y propagacion en la República de los carneros merinos, prefiriendo los de España á los de los demas puntos de la Europa por su mejor calidad, y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservacion de este ganado, épocas y mo-

do de esquilmarlo, adoptando para ellos los metodos más a propósito que se hayan publicado o publiquen en lo sucesivo.

Quinta. Procurar asimismo la introducción de otras especies de animales que á juicio de la junta puedan ser de alguna utililidad á la industria, comercio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.

Sexta. Protejer la explotación de los criaderos de fierro, y proporcionar a las compañías ó particulares que se dedicaren a este ramo de industria, los fundidores, moldadores y forjadores extranjeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.

Sétima. Encargar y hacer contratar en el punto donde convenga, maestros inteligentes en la construccion de hornos para la fabricación de losa, perteneciente á todos los usos domésticos, así como la de vidrios planos y huecos de todas especies.

Octava. Distribuir las maquinas entre las compañías que se formaren o los particulares que las pretendan para aplicarlas á su objeto; pero bajo las calidades y condiciones de que se tratará en su respectivo lugar.

Novena. Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.

Décima. Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invencion nueva o para objetos de industria que no haya sido introducida en el país.

Undecima. Informar anualmente al gobierno cuáles son los fabricantes ó empresarios que hayan proporcionado más perfeccion ó ventajas á sus manufacturas, y proponer el premio á que los considere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los seis mil pesos que deben distribuirse en este objeto.

Duodecima. Proponer al gobierno los